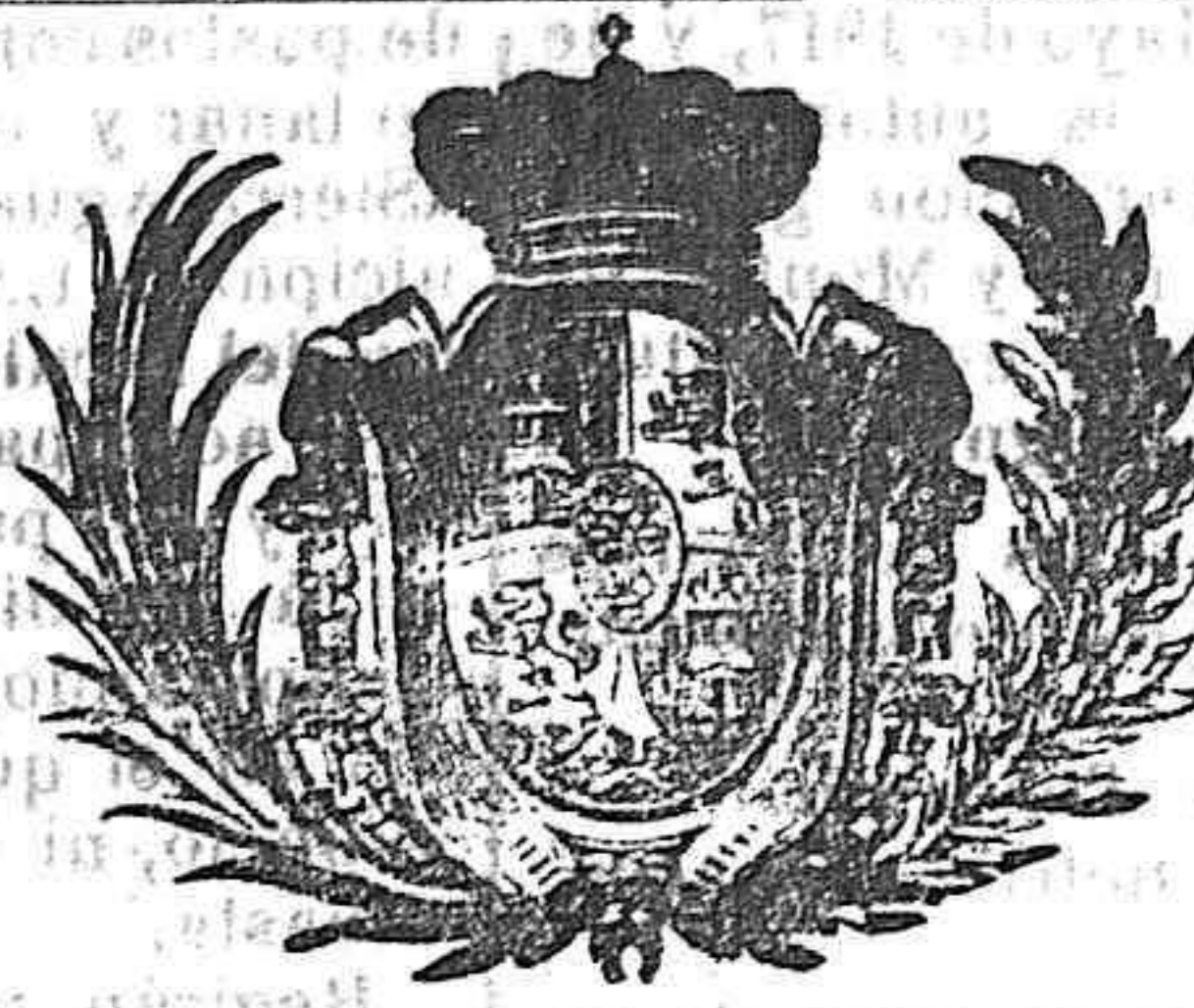


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» núm. 174 de 23 Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las manufacturas de algodón no van á reparto, y que por dificultades en las comunicaciones no llegan siempre con la oportunidad necesaria los documentos que han de presentarse para obtener las Licencias de Importación exigidas para dichas manufacturas por la Real orden del 31 de Mayo último, S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, ha resuelto: 1.º Eximir con carácter provisional del requisito de la licencia ó permiso, á que se refiere la citada Real orden, para el despacho y entrada en España, á las manufacturas de algodón, las cuales, sin embargo, seguirán sujetas al pago del arbitrio correspondiente, el cual se hará efectivo en el momento del despacho, y cuyo importe pondrán las aduanas á disposición del Comité Algodonero, semanalmente, remitiendo al mismo una relación comprensiva de las liquidaciones practicadas en cada despacho, número y fecha del documento de adeudo, cantidades y demás antecedentes que habrían de figurar en las licencias; y 2.º Que en lo sucesivo, para obtener de la Comisaría general de Abastecimientos licencias ó permiso para importar en España algodón, no se exija la presentación de facturas ni de otros documentos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 17 de Junio de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 170 de 19 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y á la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos. Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, entiendo que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados descuella por su eficacia y resultados benéficos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península. Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente benéfico invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no

exista degeneración física ó perversión moral. Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incube al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles á la Patria. En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una Circular invitando á las familias de los agricultores pudientes y caritativos y á los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, á condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando á las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que termina la ley. 2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general de Consejo Superior de Protección á la infancia, el número de familias que se hallan dispuestas á recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo. 3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia, se dirijan igualmente á las granjas ó entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de diez y seis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajos, y en el caso de que el padre, tutor ó encargado de aquéllos opusiere á este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono. 4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar á los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los diez y seis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, á cuyo efecto comunicarán las Juntas locales á la provincia las deficiencias que adviertan. 6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente á los menores colocados en familia, quienes se enterará de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciba de la familia protectora. 7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán: a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente. b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa. c) Que observen buena conducta. d) Que sus recursos económicos no se limiten á la cantidad abonada por la manutención del menor. e) Que no tengan más de cuatro hijos. f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, á menos que haya fallecido el cónyuge después de la colocación del menor. 8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito á favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos. 9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales á la salud de los niños menores de diez y seis años, á juicio de los inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales. 10.º Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y las locales dirijan á los Agricultores de la provincia en el sentido indicado. Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.—García Prieto—Ilmo. señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de.... («Gaceta» núm. 173 de 22 Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Circular.

En atención á la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como á la circunstancia de que pudiera llegar á sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que á los efectos de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, figura en el art. 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad;

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de Abril último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y á los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Gaceta núm 173 de 22 de Junio.

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Honolulu, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Pedro Viva, de veintún años, soltero, hijo de Pedro y María, natural de España, falleció en Honolulu, J. H., el 14 de Marzo de 1917.

Labrada Ledesma Ruiz, de treinta y cuatro años, casada, hija de Francisco y de Josefa, natural de Granada, falleció en Kekaha, J. H., el 8 de Enero de 1917.

Faustino Iglesias Silva, de veintidós años, soltero, falleció el 21 de Enero de 1917, hijo de Antón Silva y de María Iglesias, natural de España, en Hakeia.

Juan Santos, de cincuenta años, casado, hijo de Alonso y Catalina, natural de España, falleció en Makanao, J. H., el 19 de Febrero de 1917.

Madrid 21 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, P. A.: El Jefe de la Sección, S. Crespo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.258.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Anuncio.

Cumpliendo lo ordenado en la 5.ª de las instrucciones para la instalación de los Laboratorios de análisis químicos, aprobados por Real or-

den, fecha 5 de Mayo de 1917, y de conformidad con la autorización concedida por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de 15 de Junio corriente, esta Jefatura saca á concurso lo siguiente:

Material y aparatos necesarios para hacer ensayos de combustibles.

Un calorímetro Thomson.

Aparatos grismétricos y accesorios.

Ocho tubos para muestra de gases con llave esmerilada, en su caja.

Aparato tipo Orsat con cuatro tubos absorbentes, pipeta de expulsión, carrete y pita.

Las ofertas se ajustarán á las condiciones cuyo detalle obra en estas oficinas, debiendo presentarlas dentro del plazo de un mes para remitirlas luego á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con objeto de que pueda ésta elegir y aprobar la que estime más conveniente.

Murcia 21 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 1.275.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.478.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Compañía Franco Española de las minas de azufre de Lorca, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan ciento treinta y seis pertenencias para la mina denominada *San Esteban*, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y en el paraje llamado *El Salmerón*; lindando por Norte con la mina «Guillermo» y terreno franco; por Sur con «Enrique» y terreno franco, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que se fijará á 300 metros al O. del ángulo NE. ó estaca 4.ª de la mina «Enrique», núm. 19.239; y desde dicho punto se medirán al N. magnético 1.800 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 600; 2.ª á 3.ª N. 1.000; 3.ª á 4.ª O. 400; 4.ª á 5.ª S. 1.400; 5.ª á 6.ª E. 600; 6.ª á 7.ª S. 1.400, y 7.ª á punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Junio de 1918.—José Carbonell.

Quinta sección.

Número 1.260.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.ª

A los quince días hábiles de aparecer el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, tendrá lugar la primera subasta para la enajenación del aprovechamiento

de pastos con cien cabezas de ganado lanar y diez cabrios del monte «Sierra Aguadera» del término municipal de Lorca, bajo la presidencia del Alcalde de la expresada ciudad, acompañado del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, á las diez de su mañana, no computándose para este plazo, ni el día en el que aparezca inserto el anuncio, ni el que se verifique la subasta.

Regirán para esta subasta las condiciones generales facultativas publicadas en el *Boletín Oficial* número 277, de fecha 22 de Noviembre de 1916, y las prescripciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1900 en sus artículos 1.º al 30.

La subasta será por cinco años forestales ó sea por el actual 1917 á 1918 al 1921 á 1922, terminando por lo tanto el contrato de arriendo el 30 de Septiembre de 1922, sirviendo de tipo de tasación para cada un año la cantidad de cien pesetas.

Si en la primera subasta no hubiere postor se celebrará una segunda á los diez días hábiles de celebrada la primera á la misma hora y por el mismo tipo y condiciones.

Si la segunda subasta tampoco tuviere postor informará la Alcaldía en el expediente sobre el motivo del retraimiento, remitiéndolo inmediatamente al Ayudante de la provincia.

Como el monte á que se refiere el anuncio de subasta está sin clasificar y puede serlo y declararlo enajenable, se entenderá que termina el contrato de arriendo el mismo año forestal en que por la Administración se enajena, sin que tenga derecho por esta causa el rematante á reclamación ni indemnización alguna.

Lo que se hace público con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Murcia 21 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-tra.

Número 952.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHURA

José Albaladejo, 2 pesetas.
Francisco Guirao, 1'67.
Juan Lorca, 1'50.
Francisco Martínez, 1'50.
Manuel Pagán, 2'06.
Fulgencio Perona, 1'50.
Nicolás Martínez, 2'78.

Semestrales.

Francisco Martínez, 2'78 pesetas.

BENIAJAN

Antonio Arce, 1'50 pesetas.
José Arce, 3'33.
José García, 2'11.
Francisco Hernández, 1'50.
Josefa Mesegar, 3'67.
Lorenzo Tomás, 2'50.
José Pérez, 2.

Semestrales.

Sabastián Arce, 1'56 pesetas.
Pedro Bueno, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª.—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre 1916

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CUEVAS

Mercedes Arcos Sánchez, 1'52 pesetas.
Antonio Soler, 46'26.
Miguel Soler, 16'69.
Manuel Flores, 1'82.
José Roldán Jaén, 66'84.

ANDUJAR

María Concepción Guevara, 2'18 pesetas.

CARTAGENA

Fulgencio Anrich, 4'12 pesetas.
Miguel Antón, 9'99.
Enrique Montilla García, 11'93.
Benigno Ruiz, 7'64.

HUERCAL

Francisco Sánchez, 3'29 pesetas.
Juan Bautista Alarcón, 3'41.
Simón Campos, 2'24.
Francisco Egea, 2'06.
Rosendo Ferrer, 75'83.
José Ortega, 1'65.

SEVILLA

José Barnés, 6'94 pesetas.

VELEZ BLANCO

Juan Alarcos, 2'18 pesetas.
María Martínez, 1'65.
Antonio Soto, 2'56.
María Gómez, 50'09.
Antonio Martínez, 1'59.

TOLEDO

Santos Arniaga, 3'76 pesetas.

HABANA

Pedro Sicilia, 19'11 pesetas.
Enrique Moreno, 11'35.
Miguel Osea, 4'59.
Antonio Martínez, 45'85.
Duque Montecena, 10'29.

VALENCIA

José Carmona, 2'35 pesetas.

PULPI

Gonzalo Villalobo, 3'41 pesetas.
Pedro Morales, 13'22.
Franco Díaz, 1'76.

VICTORIA

Carmelo Rueda, 4'12 pesetas.

VILLENA

Concepción Carvera, 2'06 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andrés, 2'06 pesetas.
María Corchón, 32'74.
Miguel Egea, 2'59.
Andrés Hernández, 18'34.
Fermín Sánchez, 2'11.
José Jordán, 4'12.
María López, 2'35.
Franco Díaz, 2'35.
Franco Rubio, 12'93.
Antonio Sánchez, 2'88.
Francisco Morales, 31'86.

BARCELONA

Angeles Casaldueiro Marín, 2'94 pesetas.
Jerónimo Hernández López, 4'46.
Hros. de Pascual Gil, 4'46.
Juan Pérez, 3'57.
Eusebio Montada, 3'76.
Matilde Servet Borja, 14'11.
Ginés Sánchez, 9'70.
Tomasa Hernández, 5'17.

Para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende al presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Lorca 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUNTE TOCINOS

Anuales.

Agustín Gambín, 5'04 pesetas.
Antonio Aroca, 2'97.
Antonio García, 11'02.
Dolores Mora, 7'11.
José Serrano, 11'02.
José Alarcón, 4'86.
José Cascales, 4'74.
Antonio Vivancos, 2'67.
Alfonso Hernández, 2'03.
Dolores Gil, 20'45.
Fernando Barba, 4'15.
Francisco Jara, 11'26.
Francisco Barba, 11'26.
Francisco Caravaca, 3'91.
Antonio Plaza, 5'92.
Antonio Martínez, 3'03.
Antonio Valera, 11'32.
Antonio Navarro, 4'21.
José Salazar, 10'64.
José González, 2'91.
Juan Martínez, 3'62.
Francisco Abellán, 6'22.
Fernando Barba, 16'01.
Francisco Ferrer, 1'96.
Félix Sánchez Martínez, 11'14.
Francisco García, 15'11.
Francisco Serrano, 16'66.
Gaspar García, 3'09.
Isidro Barba, 15'01.
Fulgencio Magaña, 17'01.
Francisco Hidalgo, 2'97.
Francisco Alonso, 6'52.
María Ruiz, 2'67.
Pedro Pérez, 4'15.
Pedro Espinosa, 4'15.
Pedro Martínez, 13'81.
Ramón Soler, 7'52.
Isabel Velasco, 10'55.
José Ballesta, 2'11.
Juan Barba, 6'88.
José Alarcón, 3'09.
Mariano Rodríguez, 3'26.

José Ortiz, 17'78.
Juan Gómez, 2'97.
José Marín, 8'47.
José Vicente, 5'69.
Juan Velasco, 15'06.
Manuel Belmonte, 8'41.
Manuel Pardo, 3'97.
María Andreo, 15'77.
Manuel Flores, 7'11.

ZARAICHE

Anuales.

Antonio Murcia, 3'56 pesetas.
José Sánchez Forca, 13'04.
José García, 4'50.
José Sánchez Gil, 4'15.
José Valera, 2'97.
Juan Gálvez, 2'25.
José Martínez, 8.
Francisco Belmonte, 5'39.
Francisco Ros, 4'15.
Francisco Rodríguez, 7'46.
Gertrudis Muñoz, 6'28.
José Sánchez, 2'07.
Francisco Caravaca, 4'74.
Francisco Belando, 2'07.
José Ruiz, 13'63.
José Valverde, 15'10.
José García, 2'37.
José Martínez, 3'56.
Juan López, 3'62.
José Belmonte, 3'58.
Juan Pedro Martínez, 2'95.
José López, 5'92.
José Pina, 3'14.
Lario Sánchez, 5'04.
Miguel Martínez, 10'67.
José Pérez, 5'63.
Juan Gómez, 12'43.
José Romero, 2'19.
Juan Alarcón, 6'52.
Juan Riquelme, 5'92.
José Almagro, 3'85.
Mariano Fernández, 2'37.
María López, 3'14.
Juan Martínez, 3'20.
Juan A. Carmona, 5'22.
Juan Marín, 3'91.
José García Esteban, 2'66.
Juan Alarcón, 17'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.271.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Edicto.

Don Antonio Breis López, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana formada para el año 1919, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que examinado por los interesados puedan aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Mula 21 de Junio de 1918.—Antonio Breis.

Número 1.256.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco Hidalgo Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que terminados por

el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el próximo año 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que puedan ser examinados libremente y producir las reclamaciones pertinentes, los contribuyentes en ellos comprendidos; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Albudeite 20 de Junio de 1918.—Francisco Hidalgo.

Número 1.255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Don Salvador Navarro Aledo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Alcalde Presidente de este Muy Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del apéndice de urbana, que ha de servir de base para la inscripción en el Registro fiscal de aquellas fincas que cambiaran de dueño, se expone al público en esta Secretaría municipal, por espacio de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán todas las reclamaciones que se presentaren.

Totana 19 de Junio de 1918.—Salvador Navarro.

Octava sección.

Número 1.277.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

CÉDULA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, ha correspondido para su cumplimiento un exhorto de igual clase del distrito de La Latina de Madrid, y autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, presentado por el Procurador Don Hilario Dago, contra Don José Precioso Roche y Don Mariano Precioso Martínez, sobre secuestro y posesión interina de varias fincas, por virtud de un crédito hipotecario de doscientas sesenta mil pesetas, en cuyos autos se ha dictado providencia inserta en dicho exhorto, que entre otros particulares contiene el referente a los herederos de Don José Precioso Roche, que dice así:

Providencia Juez Sr. Marín.

Madrid ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de su razón, y de conformidad con lo que se solicita y toda vez que no han sido satisfechos al Banco Hipotecario de España por los causahabientes de Don José Precioso Roche y Don Mariano Precioso Martínez, los semestres vencidos en treinta de Junio y 31 de Diciembre de 1917, por razón del préstamo de 260.000 pesetas que se les hizo a dichos señores Precioso por la escritura de 30 de Abril de 1901 ante el Notario de esta Corte Don Ricardo de Rueda, se decreta

en favor del mencionado Banco Hipotecario de España el secuestro y la posesión interina de las doce fincas especialmente hipotecadas por la repelida escritura, sita en término municipal de Hellín y que se describen en aquéllas, mandando que en el acto de la posesión y entrega que se deferirá al portador del exhorto que se librará al señor Juez de primera instancia de Hellín, se requiera á los arrendatarios de tales fincas para que reconozcan como poseedor al repelido Banco Hipotecario y en su nombre al portador de tal exhorto, á quien se pagarán las rentas; notifíquese esta providencia á los causahabientes de los deudores Don José Precioso Roche y Don Mariano Precioso Martínez, requiriéndoles á la vez para que satisfagan al Banco su débito en plazo de dos días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta en subasta pública de las fincas hipotecadas y á la rescisión del préstamo, y así mismo para que dentro de seis días, presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las mencionadas fincas hipotecadas, bajo apercibimiento de expedirse á su costa los testimonios ó certificaciones que sean necesarios —siguen más particulas para otros.

Las fincas hipotecadas objeto de dicho procedimiento son las siguientes:

- 1.º Un coto de monte atocha, sito en término municipal de Hellín, partido ó pago de las minas de azufre de la misma villa, cuyo trozo se denomina por el décimo primero del coto mayor de dichas minas y con el nombre del Cerro del Charco. Contiene una casa para el dueño y para el guarda, y buenos almacenes.
- 2.º Un trozo de monte atochar en el mismo término, conocido por los nombres de «Loma del Espinar y Alberdináres». —Contiene una casa para el guarda.
- 3.º Otro ídem de igual término, llamado de los Alberdináres y de los Hermanillos.
- 4.º Otro ídem denominado Solana de los Alberdináres, en el mismo término.
- 5.º Otro ídem llamado Solana del Cerro del Túnel, en el mismo término.
- 6.º Otro ídem denominado de la Pedrera, en el mismo término.
- 7.º Otro ídem llamado Tierra seca, en el propio término.
- 8.º Otro conocido con el nombre de Cueva Vacar, en el mismo término.
- 9.º Un terreno de pastos y atochar, en el mismo término que en el primer lote de una dehesa titulada Uchea, compuesta de diez y ocho pedazos.
- 10.º Un coto de terreno montuoso atochar, en el propio término, en los partidos de las Solanas de los Hermanillos y del Llano.
- 11.º Otro coto llamado de la Umbria, dentro de los Hermanillos, en el mismo término.
- 12.º Un trozo de monte atochar, denominado Umbria del Cerro del Túnel, en el mismo término, que formó parte del llamado el Almadén.

En su virtud, se hace saber por la presente á los causahabientes de Don José Precioso Roche, haciéndoles á su vez los requerimientos de pago y entrega de títulos prevenidos, bajo los predichos apercibimientos.

Murcia veinte de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.243.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero, Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

La Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado, en sesión de 20 de Mayo último y por unanimidad, acordó la declaración de inutilidad de los que á continuación se enumeran, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio del presente, para que los que fueran parte en los asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado contra el expresado acuerdo; previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos por medio del fuego.

Dado en Lorca á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de primera instancia, Ramón de Páramo.—El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

- 1.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia Territorial de Albacete en la causa seguida en este Juzgado contra José García Méndez, sobre lesiones á Francisco Sastre.
- 2.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en la causa seguida en este Juzgado contra Pedro Pinilla y otros, sobre muerte violenta de Pedro García.
- 3.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en la causa seguida en este Juzgado contra Julio Ruiz y otros, sobre lesiones á Domingo Sánchez y Rafael Andreu.
- 4.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en la causa seguida en este Juzgado contra Bartolomé Baeza y otros, sobre riña y lesiones á María Teresa Rosel.
- 5.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado contra Diego García López y otro, sobre hurto de varios efectos.
- 6.º Diligencias para la exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado, contra Juan José Jodar y consortes, sobre aprehensión de 17 napoleones falsos.
- 7.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado, contra Juan José Jodar y consortes, sobre violación á María Antonia Martínez.
- 8.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado, contra Miguel González Cánovas, sobre hurto de una burra á Cristóbal Diaz.
- 9.º Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado, contra Demetrio Conesa y otros, sobre lesiones á Antonio Invernón.

10. Exacción de las costas impuestas por la Audiencia de Albacete en causa seguida en este Juzgado contra Gregorio Martínez, sobre lesiones á Juan Martínez, de las cuales falleció.

Lorca, fecha ut supra.—Palomera.

Número 1.248.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Juan de esta capital y Decano de los de la misma y Presidente de la Junta que previene el Real decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos once, sobre expurgo de papeles de este archivo judicial.

Hago saber: Que los expedientes declarados inútiles en la Junta celebrada en diez y seis de Mayo último, y aprobados por la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia de Albacete, en sesión de quince del actual, son los siguientes:

- Ejecutoria de la causa núm. 55 del año 1872 sobre lesiones, contra José Herrera Oliva.
 - Idem de la núm. 85 de id., contra Manuel Zapapa Alcaraz y Miguel Lajarín González.
 - Idem de la núm. 100 de id. sobre hurto, contra Leandro San Juan Grau.
 - Idem de la núm. 124 de id. sobre lesiones, contra José López, Juan Arévalo y Francisco Rodríguez.
 - Idem de la núm. 65 de 1873 sobre hurto, contra Josefa Robles Gómez.
 - Idem de la núm. 95 de id., sobre detención arbitraria, contra Juan Andrés y Gayón.
 - Idem de la 104 de id., contra Francisco P. rto Cárceres.
 - Idem de la 116 de id., sobre robo, contra Josefa Gómez Robles.
 - Idem de la 128 de id., sobre homicidio, contra Antonio Tortosa Barceló.
 - Idem de la 67 de 1874, sobre lesiones, contra José Olivares Leal y Diego Andúgar Leal.
 - Idem de la 113 de id., sobre lesiones, contra Martín Cárceres Martínez.
 - Idem de la 50 de 1875, sobre lesiones, contra Mariano Merino Guirao y Luis Bezuál y Bernal.
 - Idem de la 58 de id., sobre atentado, lesiones y disparo, contra Bartolomé Martínez Belmonte y Enrique Antonio Navarro.
 - Idem de la 75 de id., sobre disparo, contra Angel Meseguer Guillén.
 - Idem de la 131 de id., contra Antonio Requena Martínez.
 - Idem de la 139 de id., contra Antonio Franco Cabezo, Miguel García Martínez y Manuel Negrillo Muñoz.
 - Idem de la 163 de id., contra Manuel Tortosa González.
 - Idem de la 79 de 1876, sobre disparo y lesiones, contra José Amorós Navarro.
 - Idem de la 98 de id., contra José Martínez López.
 - Idem de la 123 de id., contra Pedro Aragón Ferrer.
 - Causa querrela núm. 150 de 1876, sobre injurias, contra D. José Sellés y D. Gabriel Guillén Soler.
 - Testimonio de resguardo de la ejecutoria de la causa núm. 72 de 1875, sobre lesiones, contra José Antonio Sánchez Medina y José Hernández Hernández, y pieza relativa al embargo de la causa número 46 de 1874, contra José Váncarcel Guimbanda y D. Juan Bautista Blaya.
- Y con el fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 43º del citado

Real decreto, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial, puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia del Territorio.

Dado en Murcia á veinte de Junio de mil novecientos diez y ocho.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.268.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

García Illán Juan José, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 18 años de edad, hijo de Francisco y de Josefa, domiciliado últimamente en esta capital, calle de S. gura 1, procesado en causa núm. 111 de 1918, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 21 de Junio de 1918.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Anuncios

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.